



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4027

Valparaíso, 02 JUL. 2015

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009, solicitud de acceso a la información pública folio AE007C-00007340.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.

2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

4. Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007C-00007340, de 12.05.2015, doña Carina Vilches Tapia ha presentado la siguiente solicitud:

"junto con saludar, a través del presente quisiera solicitar información respecto a las medidas disciplinarias aplicadas a los despachadores a nivel nacional, correspondiente a los años 2012 2013 y 2014, además de las herramientas de control utilizadas para ello.

5. Que, con fecha **04.06.2015**, la solicitante complementa su requerimiento, señalando:



Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527

Estimados,

Agradeceré informar el Tipo de medida disciplinaria aplicada, el motivo que originó la aplicación de la medida y cantidad total de medidas disciplinarias por Agente y/o por Aduana de jurisdicción, de ser posible en formato Excel.

6. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la citada ley, se comunica a Ud. que la información y regulación relativa a las "herramientas de control" con que cuenta el Servicio Nacional de Aduanas para la fiscalización y ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, se encuentran consagradas en el D.F.L. N° 30 (D.O. 04.06.2005) del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, sobre "Ordenanza de Aduanas", como también en el D.F.L. N° 329 (D.O. 20.06.1979) del Ministerio de Hacienda, que aprueba "Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas", normas a las que puede acceder en la dirección web del Servicio www.aduana.cl; y cuyo procedimiento administrativo de aplicación, se encuentra regulado en la resolución N° 8559/2012, a la que también puede acceder en la dirección web del Servicio <http://www.aduana.cl/resoluciones-2012/aduana/2012-01-04/173247.html>.

7. Que, respecto de la información concerniente a la "cantidad total de medidas disciplinarias (...) por Aduana de jurisdicción" cabe señalar que, conforme al artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, la jurisdicción disciplinaria de los Agentes de Aduana, es ejercida por el Director Nacional del Servicio, acorde a lo cual, la resolución 8559/2012, en sus artículos 12 y siguientes, entrega la resolución del expediente disciplinario a la sola competencia de esta autoridad, por lo que toda medida disciplinaria es aplicada en ejercicio de su jurisdicción.

8. Que, respecto a la solicitud referente al "motivo que originó la aplicación de la medida", es necesario tener presente que la "observación" que se hubiere formulado en contra de un Agente de Aduanas, y que acorde al art 2° de la resolución 8559/2012, dieron origen a las sanciones disciplinarias consultadas, no es una información que se encuentre centralizada, concentrada ni digitalizada en alguna base de datos de que disponga este Servicio, ni existe funcionario alguno asignado al tratamiento o sistematización de dicha información. Por tanto, para su obtención resulta indispensable acceder físicamente a los expedientes o archivos materiales que obren en la Dirección Nacional del Servicio para, luego del examen y análisis de dichos expedientes, extraer de cada una de ellos la relación de los hechos específicos que se consultan. Una vez efectuado lo anterior, proceder a transcribir y consolidar dicha información para entregar la relación detallada y total de los hechos u observaciones correspondientes, para 191 sanciones disciplinarias aplicadas en el periodo consultado, según se ha solicitado.

9. Que, por tanto, para obtener la información especificada en el considerando anterior y eventualmente proceder a su entrega, es necesario acceder a documentación asociada a un elevado número de actos administrativos, contenida en soporte físico o material, haciendo necesario asignar uno o más funcionarios que actualmente ejercen funciones diversas, a la búsqueda de los expedientes que obran en la Dirección Nacional del Servicio, proceder a su examen, extracción de la información específicamente solicitada, copia y consolidación, notificaciones a terceros, oficios, etc., todo ello, respecto de 191 expedientes, lo que evidentemente implicaría la distracción indebida e injustificada de recursos y funcionarios públicos del cumplimiento de sus labores habituales, concurriendo al respecto la hipótesis de reserva contenida en el artículo 21 N°1 letra c) de la ley 20.285 y 7 N°1 letra c) de su Reglamento, según lo ha señalado el H. Consejo Para la Transparencia en decisiones roles C1897-13, A38-09, C1557-14, entre otras.

10.- Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que las "observaciones" formuladas en contra de un Agente de Aduanas y que dan origen al procedimiento disciplinario, acorde con lo señalado en artículo 4° de la resolución 8559/2012, son imputaciones respecto de hechos específicos, formuladas en contra de una o más





personas determinadas en que se atribuye participación y responsabilidad derivada del incumplimiento de sus obligaciones legales, acaecidas en un lugar, circunstancias y tiempo específico, por lo que dicha información es naturalmente asociable a una persona identificada o identificable, y que actualmente se encuentra conservada en un registro que no es de libre acceso al público. Conforme a lo señalado, y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 4º y 7º de la ley 16.298, la información requerida contiene datos de carácter personal que son actualmente mantenidos en un registro que no es libre acceso al público, por lo que su tratamiento, mediante su comunicación a terceros distintos de titular se encuentra prohibida por dichas normas, en relación a la causal de reserva contemplada en el art. 21 N° 2 de la ley 20.285 y artículo 3º letra c) y 7 N°2 de su reglamento. Por tanto, incluso en la hipótesis que este Servicio distrajera indebidamente funcionarios de sus labores habituales con la finalidad de elaborar la información solicitada, afectando con ello el debido cumplimiento de sus funciones, tampoco sería posible acceder a su entrega; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4º de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- NO HA LUGAR a la entrega de información requerida por Carina Vilches Tapia, mediante solicitud de acceso a la información pública AE007W-00007340, de 12.05.2015 y complementada con fecha 04.06.2015, especificada en el considerando 8º de esta resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 10, 13, 14 de la ley 20.285, por referirse a información sujeta a la causal de reserva contenida de su artículo 21 N° 1, letra c) de la ley 20.285.

2.- ENTRÉGUENSE la información requerida en las demás peticiones de información que han cumplido con los requisitos y presupuestos legales para ello, adjuntado a la presente resolución la nómina de sanciones disciplinarias que detalla el total de sanciones aplicadas en el periodo consultado y el tipo de medida o sanción aplicada.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO


GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

35315

PMH/DVT
Ext 83

Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527

